

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ELECCIONES

DE DIPUTADOS A CORTES.

Debiendo verificarse el escrutinio general de las elecciones actuales el dia 30 de los corrientes segun lo prevenido en los artículos 115 y 116 del decreto electoral vigente, vengo en designar el salon de sesiones de la Excelentísima Diputacion provincial para que tenga lugar dicho acto, el cual dará principio á las diez de la mañana del precitado dia.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para su debida publicidad.

Valladolid 21 de Enero de 1869.—El Gobernador, Manuel Somoza.

PRIMERA SECCION.

(*Gaceta del 18 de Enero.*)

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

Visto el expediente promovido sobre disolucion y liquidacion del Banco de

Búrgos á consecuencia del acuerdo adoptado por la mayoría de votos en la junta general extraordinaria de accionistas celebrada el 13 de Enero de 1867:

Vista el acta de la junta referida, en la que consta que dicho acuerdo recayó sobre la proposicion presentada por un accionista y el informe que acerca de la misma emitió la de gobierno:

Vistas las diferentes solicitudes presentadas por la Junta de gobierno del Banco, algunos accionistas y varias corporaciones y vecinos de dicha ciudad pidiendo la continuacion de aquel establecimiento, así como las que han elevado otros accionistas interesados en una parte considerable del capital social gestionando con insistencia para que se disuelva y liquide el Banco referido:

Vistos los artículos 35 y 36 de los estatutos, en los que se determina que la junta general de accionistas nombrará los individuos que han de componer la de gobierno, y resolverá las proposiciones que esta y los demás accionistas presenten, así como que será convocada por extraordinario la general cuando la de gobierno lo estime conveniente para la resolucion de algun negocio grave:

Visto el art. 94 del reglamento de dicho Banco, segun el cual no podrá tratarse en las juntas generales extraordinarias de otros asuntos que los que hubiesen motivado la convocatoria, no siendo válidos los acuerdos sin la concurrencia de la mitad más uno de los accionistas con voz y voto:

Visto el dictámen del Consejo de Estado en pleno proponiendo la disolucion y liquidacion de este Banco:

Considerando que la duda que pueda ofrecerse y que ha venido sosteniendo la Junta de gobierno del Banco de Búrgos sobre si la proposicion formulada por un accionista para que se proce-

diera á la disolucion y liquidacion de dicho establecimiento cabia ó no dentro de lo dispuesto en el art. 35 de los estatutos fué resuelta por ella misma desde el momento en que convocó á junta general extraordinaria para la discusion de un negocio grave, con arreglo á lo determinado en el art. 36 de los mismos estatutos:

Considerando que ni el término de la duracion de la sociedad establecida en el pacto social y en el decreto de autorizacion para constituirse, ni la facultad concedida al Gobierno en la ley de 28 de Enero de 1856, ni en los estatutos de los Bancos para acordar la disolucion y liquidacion de estos en el caso de haber perdido mas de la mitad del capital realizado, pueden ser obstáculo para que los sócios que forman aquellas instituciones desistan de continuar en la sociedad anónima que fundaron, pues la constitucion de aquellas debe considerarse como un derecho que otorga el Gobierno, y como tal renunciabile por la voluntad de los contratantes:

Considerando que la expresion de tal voluntad en las sociedades anónimas se significa por los acuerdos de las juntas generales celebradas con todas las solemnidades y requisitos marcados en los estatutos de las mismas, todo lo cual ha tenido efecto en la de 13 de Enero de 1867 celebrada por los accionistas del Banco de Búrgos, puesto que se anunció con la anticipacion prefijada en el art. 32, concurriendo á ella mas de la mitad de los accionistas con voz y voto, condicion precisa, segun el art. 94 del reglamento, para que el acuerdo adoptado fuere válido:

Y considerando que, con arreglo á las prescripciones legales, el Gobierno debe hacer cumplir los acuerdos adoptados legitimamente, procurándo tambien que cesen los Bancos y sociedades establecidas en aquellas provincias en

que no han correspondido á su objeto ni llenado los fines de la ley;

Como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se declara disuelto y en estado de liquidacion el Banco de Búrgos, con arreglo al acuerdo de la junta general extraordinaria de accionistas de 13 de Enero de 1867.

Art. 2.º La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio y á lo dispuesto en los estatutos de dicho Banco.

Madrid diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(*Gaceta del 17 de Enero.*)

Ministerio de Estado.

CONVENIO

para la recíproca extradicion de malhechores entre España é Italia, firmado en Madrid el 3 de Junio del año último 1868.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Italia, deseando asegurar la represion de los delitos y queriendo introducir un sistema de ayuda recíproca para la administracion de la justicia penal, han resuelto de comun acuerdo celebrar un Convenio, y ha nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas al Señor D. Joaquin Roncali y Ceruti, Marqués de Roncali, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida órden de Carlos III, de la Real de Isabel la Católica y de la de Cristo de Portugal, su Gentil-hombre de Cámara con ejerci-

cio, Senador del Reino, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y Consejero Presidente de Sección en el Consejo de Estado que ha sido, su Ministro de Gracia y Justicia y primer Secretario de Estado interino etc. etc.

Y S. M. el Rey de Italia al Sr. Conde Luis Corti, Comendador de las Ordenes de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, Caballero Gran Cruz de la Estrella Polar de Suecia, Oficial de la de Leopoldo de Bélgica etc. etc., su enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en la corte de S. M. la Reina de las Españas.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno italiano se comprometen á entregarse recíprocamente los individuos que, habiendo sido condenados ó siendo perseguidos por las Autoridades competentes de uno de los dos Estados contratantes por cualquiera de los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2.º siguiente, se hubiesen refugiado en el territorio del otro.

Art. 2.º La extradición deberá ser concedida por las siguientes infracciones de las leyes penales:

1.º Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, homicidio.

2.º Lesiones y heridas voluntarias que hayan ocasionado la muerte.

3.º Bigamia raptó, violación, aborto procurado, prostitución ó corrupción de menores por sus padres ó por otra persona encargada de su custodia, y cualquier abuso deshonesto con persona de uno ú otro sexo cuando se use con ella de fuerza ó intimidación, ó cuando se halle privada de razón ó desentido, ó cuando la edad de la persona ofendida independientemente de estas circunstancias sea elemento constitutivo ó agravante de la infracción.

4.º Sustracción, ocultación ó eliminación de un niño; sustitución de un niño por otro ó suposición de un niño á una mujer que no haya parido.

5.º Incendio.

6.º Daño causado voluntariamente en los caminos de hierro y en los telégrafos.

7.º Asociación de malhechores, delitos contra la propiedad acompañados de homicidio, heridas, lesiones, amenazas y otras violencias contra las personas, y los hurtos que según las leyes respectivas sean castigados con la privación de la libertad por más de cinco años.

8.º Falsificación ó alteración de monedas, introducción ó emisión fraudulenta de moneda falsa, falsificación de rentas ó de obligaciones sobre el Estado, de billetes de Banco ó de cualquiera otra clase de efectos públicos, introducción y uso de esos mismos títulos falsificados.

Falsificación de reales disposiciones, de sellos, punzones, timbres y marcas del Estado ó de las Administraciones públicas, y uso de esos objetos falsificados.

Falsedad en escritura pública ó auténtica, privada, de comercio y de banca, y uso de documentos falsos.

9.º Falso testimonio y falsa declaración de peritos, soborno de testigos y de peritos, calumnia, siempre que hayan tenido lugar por delitos comprendidos en el presente Convenio.

10. Sustracciones cometidas por empleados ó depositarios públicos.

11. Bancarrota fraudulenta.

12. Hechos de baratería.

13. Sedición á bordo de un buque, en el caso de que los individuos que forman parte de su tripulación se hayan apoderado de dicho buque por fraude ó violencia, ó le hayan entregado á los piratas.

14. Abuso de confianza (apropiación indebida), estafa y fraude.

Por estas infracciones se concederá la extradición si el valor del objeto robado excede de 1.000 francos.

15. La extradición será también concedida por toda clase de complicidad ó participación en las infracciones que quedan mencionadas, y por las tentativas de las mismas, las cuales constituyen delincuencia, con tal que en este último caso la pena que haya de imponerse llegue al menos á tres años de prisión.

Art. 3.º La extradición no se concederá jamás por los crímenes ó delitos políticos.

El individuo que sea entregado por otra infracción de las leyes penales no podrá en ningún caso ser juzgado ó condenado por un crimen ó delito político cometido anteriormente á la extradición, ni por ningún otro hecho que tenga conexión con este crimen ó delito.

Asimismo no podrá ser ningún individuo perseguido ó condenado por infracciones anteriores ó posteriores á la que motivó la extradición: sin embargo, habrá lugar á la persecución en aquel caso cuando el procesado después de absuelto ó condenado por sentencia ejecutoria en la causa que dió lugar á la extradición permaneciese voluntariamente en el país durante tres meses, ó ausentándose regresare al mismo.

Art. 4.º La extradición no podrá tener lugar si, después de los hechos imputados, las diligencias ó la condena, llega á verificarse la prescripción de la acción ó de la pena, según las leyes del país en el cual el acusado ó reo se haya refugiado.

Art. 5.º En ningún caso ni por ningún motivo podrán ser obligadas las partes contratantes á entregar sus respectivos súbditos.

Cuando según las leyes vigentes del Estado á que pertenezca el culpable tenga lugar la persecución por infracción cometida en el otro Estado, el Gobierno de este último deberá comunicar las informaciones y los autos y cualquier otro documento ó aclaración requerida para el proceso, y entregará los objetos que constituyan el delito.

Art. 6.º Cuando el procesado ó el reo sea extranjero en los dos Estados

contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradición informará al del país á que pertenezca el individuo reclamado de la demanda que le haya sido dirigida; y si este último Gobierno reclama á su vez al acusado para que le juzguen sus Tribunales, aquél á quien haya sido dirigida la demanda de extradición podrá á su arbitrio entregarle al Estado en cuyo territorio se haya cometido el crimen ó delito, ó á aquel á que pertenezca dicho individuo.

Si el procesado ó reo cuya extradición se pide, en conformidad con el presente Convenio, por una de las dos partes contratantes fuese también reclamado por otro ú otros Gobiernos por crímenes ó delitos cometidos por el mismo individuo en los territorios respectivos, este último será entregado al Gobierno cuya demanda tenga la fecha más antigua.

Art. 7.º Si el individuo reclamado se halla perseguido ó condenado en el país en que esté refugiado por un crimen ó delito cometido en ese mismo país, su extradición podrá ser diferida hasta que haya sido absuelto en virtud de una sentencia definitiva ó sufrido su pena.

Art. 8.º La extradición no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Art. 9.º La extradición será concedida en virtud de la demanda dirigida por uno de los Gobiernos al otro por la vía diplomática, y en virtud de presentación de una sentencia condenatoria ó de cabeza de proceso, de un mandamiento de prisión ó de cualquiera otro auto que tenga la misma fuerza que este mandamiento, indicándose igualmente en él la naturaleza y la gravedad de los hechos perseguidos, así como la disposición penal aplicable á estos hechos. Estos documentos serán expedidos originales ó en copia certificada, bien por un Tribunal, ó bien por cualquiera otra Autoridad competente del país que reclame la extradición.

Se facilitará al mismo tiempo, si fuere posible, las señas personales del individuo reclamado, ó cualquiera otra indicación que sirva para identificar su persona.

Art. 10. En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó de acusación, ó en un mandamiento de prisión, podrá por el medio más rápido y aun por telégrafo pedir y obtener la prisión del acusado ó del condenado, con la condición de presentar lo más pronto posible el documento cuya existencia se ha supuesto.

Art. 11. Los objetos sustraídos ó que se encontraren en poder del procesado ó reo, los instrumentos y útiles de que se haya valido para cometer el crimen ó delito, así como cualquiera

otra prueba de convicción, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido. También tendrá lugar aquella entrega ó remesa aun en el caso de que, concedida la extradición, no llegue esta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.

La remesa de objetos será extensiva á todos los de igual naturaleza que el procesado hubiese ocultado ó conducido al país donde se refugió, y que fuesen descubiertos con posterioridad. Se reservan sin embargo los derechos de tercero sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán serle devueltos sin gasto alguno después de determinado el proceso.

Art. 12. Los gastos de arresto, manutención y traslación del individuo cuya extradición sea concedida, así como los de consignación ó transporte de los objetos que deben ser devueltos ó remitidos en los términos del artículo precedente, serán sufragados por cada Estado dentro de los límites de sus respectivos territorios. En caso de que se juzgue preferible el transporte por mar, el individuo reclamado será conducido al puerto que designe el Gobierno demandante, á cuya costa serán los gastos de embarque.

Art. 13. Si para el esclarecimiento de un crimen ó delito cometido en España ó sus posesiones, ó en Italia, fuere necesario oír testigos ó verificar cualquiera otro acto legal de análoga naturaleza por parte de uno de los Estados en territorio del otro, las Autoridades competentes accederán á los exhortos y peticiones que se les dirijan devolviéndolas legalmente evacuadas con arreglo á las leyes del país en que la aclaración se intente.

Esto no obstante, la obligación de acceder á los exhortos y á esta clase de reclamaciones cesará en el caso de que el procedimiento sea intentado contra un súbdito del Gobierno á quien se reclama, cuando el hecho que se le imputa no es punible según las leyes del país á quien se reclama el esclarecimiento.

Art. 14. Si en una causa criminal se creyere necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno de quien este dependa explotará su voluntad de acceder á la invitación que al efecto hubiere dirigido el otro Gobierno.

Si los testigos requeridos consienten en partir, recibirán los pasaportes necesarios, y los Gobiernos respectivos se entenderán entre sí para fijar la indemnización que, según la distancia y el tiempo de la permanencia, habrá de darles el Gobierno reclamante, así como la suma que deberá anticiparseles.

En ningún caso podrán ser los testigos detenidos ni molestados durante su estancia forzosa en el lugar donde hayan de ser oídos, ni durante su viaje de ida y vuelta por un hecho anterior á la demanda de comparecencia.

Si un testigo durante el viaje ó la permanencia comete un crimen ó delito, especialmente el de falso testimo-

nio, los dos Gobiernos se reservan el determinar en cada caso si deberá quedar á disposicion de las Autoridades competentes el lugar donde el crimen ó delito haya sido cometido, ó si deberá enviarse á disposicion de las Autoridades judiciales de su domicilio.

Art. 15. Si en algun proceso instruido en uno de los dos Estados contratantes fuere necesario proceder al careo del procesado con delinquentes detenidos en el otro Estado, ó adquirir pruebas de conviccion ó documentos judiciales que este posea, se dirigirá la súplica por la via diplomática.

Siempre que no le impidan consideraciones especiales, deberá accederse á la demanda con la condicion de que en el mas breve plazo posible sean devueltos á su país originario los individuos y los documentos reclamados.

Los gastos de conduccion de un Estado á otro de los individuos y de los objetos arriba expresados, lo mismo que los que se ocasionen del cumplimiento de las formalidades estipuladas en el art. 13, serán sufragados por el Gobierno que dirigió la demanda.

Art. 16. Los dos Gobiernos se comprometen á notificarse recíprocamente las sentencias recaídas sobre los crímenes y delitos de toda especie que hayan sido pronunciadas por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los individuos del otro.

Esta notificacion se llevará á efecto enviando por la via diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno de quien dependa el procesado para que se deposite en los archivos del Tribunal á quien corresponda. Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Art. 17. El presente Convenio queda ajustado por cinco años, á partir desde el día en que se verifique el canje de las ratificaciones. En el caso de que seis meses ántes de espirar dicho período no hayan manifestado ninguno de los dos Gobiernos su propósito de hacer cesar sus efectos, permanecerá obligatorio por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Art. 18. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el término de tres meses, ó ántes si fuera posible.

En fe de lo cual los dos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado original, y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid á tres de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

(L. S.)=Firmado: El Marqués de Roncali.

(L. S.)=Firmado: Cte. L. Corti.

Este convenio ha sido debidamente ratificado, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar el día 13 del corriente Enero, no habiéndose verificado dicho acto dentro del plazo marcado en el mismo Convenio por circunstancias imprevistas.

(Gaceta del 8 de Enero.)

Ministerio de Marina.

JUNTA PROVISIONAL de gobierno de la armada.

La necesidad cada dia más urgente de mejorar el artillado de los buques de la Armada, y los eficaces y satisfactorios resultados que está ofreciendo la trasformacion de los cañones lisos en rayados, aconseja se proceda con la prontitud posible á esta operacion en todas aquellas piezas del antiguo sistema que puedan y deban ser utilizadas. Esto, que en nada se opone á que con la debida detencion se estudien y propongan los distintos calibres que deben constituir nuestra artillería reglamentaria, proporciona por el pronto grandes economías al Estado, y las ventajas de que en breve plazo podrá completarse el armamento de nuestros buques de una manera potente y que corresponda á los adelantos hechos en este ramo en la época actual.

No es ménos preciso el establecer la fabricacion de los proyectiles endurecidos por el procedimiento del Mayor Pelliser; pues además de las ventajas que por su mayor resistencia ofrecen los de esta clase, la exigua cifra de los que existen reclama imperiosamente el planteamiento de la expresada fabricacion, si ha de atenderse á reemplazar los consumos de los que se inviertan, aunque no sea más que en las prácticas y ejercicios más indispensables para la instruccion militar marinera.

Reconociendo igualmente esta Junta la conveniencia de disminuir los gastos que estas variaciones han de originar, proponiéndose hacerlo por lo mismo de una manera paulatina, y considerando, por último, que de no llevarse á cabo esta reforma puede llegar un dia en que faltos de material haya precision de acudir para adquirirlo á la industria extranjera, lo cual, aun sin contar con los inmensos sacrificios que esto exige, no siempre será posible por impedirlo tal vez las relaciones internacionales que median, la Junta provisional de gobierno de la Armada ha venido en disponer lo siguiente:

Primero. Se admitirán á la Fábrica nacional de Trúbia los 20 cañones de 20 centímetros, número 2, que forman el octavo grupo de la época actual: y que se desecharon á la misma, con sujecion al reglamento, á causa de las dilataciones que acusaron en las pruebas de contraste, lo cual no es inconveniente para trasformarlos en rayados.

Segundo. El Jefe de la comision de Trúbia remitirá á la mayor brevedad los referidos 20 cañones de 20 centímetros, número 2, á disposicion del Comandante de Marina de Gijon, el que á su vez los embarcará para

Newcastle, dando aviso al Jefe de la Comision de Marina en Inglaterra.

Tercero. Dicho Jefe, auxiliado por el Capitan de Estado Mayor de Artillería afecto á la Comision Don Juan Clavijo y Royan, formalizará con la casa de Sir W. Armstrong el contrato de trasformacion de las referidas piezas con una dotacion de 100 proyectiles por cada una, dando cuenta de haberlo verificado y de procederse inmediatamente á la indicada trasformacion y fabricacion de proyectiles.

Cuarto. Siendo indispensable establecer la fabricacion de proyectiles endurecidos por el procedimiento del Mayor Pelliser, y teniendo en cuenta que los cubilotes y aparatos mecánicos que habria que adquirir con dicho objeto existen en el taller de maquinaria del arsenal de Ferrol, siendo á lo más necesario para utilizarlos la construccion de algunas herramientas apropiadas, el Jefe de la Comision de Marina en Inglaterra adquirirá solamente por contrato con la antedicha casa de Sir W. Armstrong los modelos, cajas de fundicion y demás accesorios que sean absolutamente precisos para la fabricacion de proyectiles, reduciéndose á uno por cada clase de los objetos expresados, y contratando además la enseñanza del maestro mayor agregado á la Comision D. Alejandro Olavarría.

Quinto. Para que no haya retraso en tan importante servicio, se abrirá el crédito suficiente al Jefe de la Comision de Marina en Inglaterra á fin de que con exactitud pueda satisfacer las cantidades que correspondan en los plazos que en la contratacion se estipulen.

Sexto y último. El Jefe de la comision de Marina en Inglaterra, con el celo y acierto que tiene acreditado, recomendará al entendido y laborioso Capitan de Estado Mayor de Artillería Don Juan Clavijo el que procure, si le es posible, estudiar é imponerse, no solo en la fabricacion de los proyectiles, sino en la construccion y colocacion de los tubos de hierro en los cañones trasformados, á fin de que á la mayor brevedad puedan plantearse dichas operaciones por cuenta propia, ya sea en la Fábrica nacional de Trúbia, ó ya en cualquiera de los arsenales, si hubiere posibilidad y se creyere conveniente.

Por acuerdo de esta Corporacion lo digo á V. S. á los fines consiguientes. Madrid 5 de Enero de 1868.=Topete.

Sr. Capitan general de Marina del Departamento de Ferrol.

(Gaceta del 15 de Enero.)

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: En vista de la Memoria sobre las experiencias del ferro-carril sistema Fell, verificadas en el Mont Cenís, que ha presentado la comision nombrada en virtud de lo dispuesto por real orden de 12 de Julio de 1867,

para estudiar los resultados de dichas experiencias; atendiendo á la conveniencia de extender el conocimiento de este sistema, cuya aplicacion puede ser sumamente beneficiosa en España, y en uso de las facultades que me competen, he acordado que se haga por cuenta del Estado y con cargo al capítulo 28, art. 1.º del presupuesto de gastos vigente de este Ministerio una tirada de 1,000 ejemplares de la referida Memoria, verificándose la impresion en la forma establecida para casos análogos por real orden de 27 de Abril de 1862; debiéndose dar las gracias al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Eugenio Barron, y al Ingeniero Jefe del mismo cuerpo D. Manuel Aramburu, nombrados para desempeñar la comision de que se trata, por la manera con que han llevado á cabo su cometido. Al propio tiempo he acordado tambien que esta Memoria y las demás que de diversas comisiones existen en esa Direccion general se pasen originales á la Biblioteca del Ministerio á disposicion de las personas que quieran consultarlas.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1868.=Manuel R. Zorrilla.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 15 de Enero.)

JUNTA PROVISIONAL de gobierno de la armada.

CIRCULAR.

Excmo. Sr. La Junta provisional de gobierno de la Armada ve con pesar que son muchos los individuos de marinera á quienes por especiales servicios se han concedido cruces pensionadas de Maria Isabel Luisa con carácter de vitalicias, y que han dejado de percibir el premio á que tienen tanto del recho desde su licenciamiento del servicio, ya por falta de reclamacion de los interesados que ignoran los medios de verificarlo, ya por mala justificacion de las instancias, cuyos defectos no es posible á este centro hacerles conocer; y deseando esta Corporacion evitar males de esta especie, tanto más sensibles cuanto que recaen en individuos que solo obtienen esta gracia á costa de grandes merecimientos, ha dispuesto que comunique á V. E. las siguientes instrucciones para que, circulándolas á las Comandancias de Marina y distritos se publiquen en los periódicos de las localidades respectivas; se fijen en los sitios públicos de costumbre, y que de este modo, llegando á noticia de los interesados, puedan estos hacer uso de su derecho en la forma establecida, y que no quede ilusoria una gracia que nunca está en relacion con el relevante mérito del que la ha obtenido.

1.º Son vitalicias las cruces de Ma-

ría Isabel Luisa cuando se concedan por acciones distinguidas de guerra, según se dispuso por real orden de 20 de Junio de 1855, expedida por el Ministerio de la Guerra y hecha extensiva á Marina por otra de 30 de Mayo de 1860.

2.^a También lo son las concedidas ántes de 20 de Junio de 1855 y las que se conceden por servicios prestados en incendios, inundaciones, epidemias, salvamento de náufragos y otros accidentes análogos, sea cual fuere el arma á que pertenezcan los agraciados.

3.^a Pierden el derecho á dichas pensiones los que asciendan á Oficiales; pero si se separasen del servicio sin derecho á haber, lo recuperan. También lo pierden los que cometan delito que irroge infamia, y los sentenciados á presidio.

4.^a Cuando los agraciados son despedidos del servicio, corresponde el pago de estas pensiones á las oficinas de Hacienda pública; y para continuar disfrutándolas deberán los interesados presentar al Jefe de Marina del punto en que se encuentren instancias dirigidas al Excmo. Sr. Ministro del ramo, expresando en ellas la Tesorería por donde deseen percibirla y acompañando una copia certificada del diploma en que se funde la reclamación, y otra de sus licencias absolutas.

5.^a La Autoridad de Marina á quien se presenten dichas instancias las dirigirá á este Ministerio, y los quintos marinos ú otros individuos que residan en el interior remitirán directamente al mismo Ministerio sus instancias acompañadas de los documentos que quedan expresados, los cuales podrá certificar el Alcalde del pueblo de su residencia.

6.^a Los interesados podrán reclamar en todo tiempo el goce de estas pensiones. Sin embargo, para el abono de créditos atrasados se observará lo dispuesto en el art. 18 de la ley general de Contabilidad de Hacienda pública, quedando en su virtud prescrita toda acción en cuanto á los créditos anteriores á los últimos cinco años transcurridos, y solo subsistente en los devengos posteriores.

7.^a Los matriculados de mar que se encuentren fuera de los puntos donde tengan consignada su pensión podrán justificar su existencia en el lugar en que accidentalmente se encuentren, y percibir, por medio de apoderado y en vista de dicho justificante, los haberes que por el indicado concepto se les acrediten en las Tesorerías donde radiquen.

Y por acuerdo de la Junta lo expreso á V. E., por continuacion á orden de esta fecha referente al mismo asunto, para su cumplimiento; esperando se haga saber á todos los individuos de la comprensión de ese Departamento que tengan pendientes abonos por el concepto que queda espresado, dirijan sus solicitudes sin pérdida de momento.

Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 13 de Enero de 1869.—El Vicepresidente, Casto Mendez Nuñez.—Sr. Comandante general de....

TERCERA SECCION.

NUM. 8.219.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Nota de las escuelas de niños vacantes en esta provincia que han de proveerse por concurso ordinario con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

La completa de Muriel, dotada con 250 escudos al año, casa y retribuciones.

La de igual clase de Quintanilla de Abajo, con 250 id. id. id.

La de id. de Torrecilla de la Abadesa, con 250 id. id. id.

La incompleta de Aldeyuso con 84 id. id. id.

Se anuncia en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Maestros. Los que deseen pretenderlas, remitirán en el término de un mes á la Junta de 1.^a enseñanza de la provincia una solicitud para cada escuela, acompañadas de certificación de buena conducta con el fin de hacer las propuestas y pasarlas á los Ayuntamientos respectivos á quienes corresponde hacer el nombramiento en propiedad, según lo dispuesto en la disposición 7.^a del Decreto del Gobierno Provisional de 14 de Octubre de 1868.

Valladolid 18 de Enero de 1869.—El Presidente, Genaro Santander.—P. I. del Secretario, el oficial auxiliar, Benito Medina Aragon.

Insértese. P. O., Villarias.

NUM. 8.223.

D. Felipe Granados Sagastia, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente primero y único edicto, cito, llamo y emplazo á Manuel Millan Forcada, Maestro de Zapatero, vecino que fué de esta Ciudad y habitó en la Calle de Cantarranas núm. 76, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta* del Gobierno, se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario, con objeto de oír providencia en causa seguida contra Antonio García Santos, por hurto de maravedis á aquel, y percibir cierta cantidad que le fué ocupada y existe depositada en poder de dicho actuario, pues así lo he acordado en providencia de ayer.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Felipe Granados.—Por su mandado, Juan Lefort.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8224.

Don Federico Leal, Juez de primera instancia del partido de la Bañeza.

Por el presente, se llama á los que se crean con derecho á heredar los

bienes que dejó Angel Falcon, vecino que fué de San Adrian del Valle, al ocurrir su fallecimiento abintestado, en el Hospital de Dementes de Valladolid, para que se presenten en este Juzgado á usar de él en el término de veinte días; advirtiéndose, que aun cuando se ha hecho anterior llamamiento por el término de treinta días, no se ha presentado persona alguna, siendo unicamente conocida como heredera, su hija Simona Falcon Valdeuera; pues que así se ha acreditado en auto de esta fecha.

La Bañeza á trece de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Federico Leal.—De su orden, Miguel Cadórniga.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8.222.

D. Juan de Iñeson y Miramon, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á heredar los bienes de Saturnina Fernandez Calvo, de estado viuda, natural y vecina que fué de esta ciudad, que falleció sin testar en la misma el día veintidos de Octubre del año próximo pasado, para que dentro del término de veinte días, comparezca en este Juzgado á esponerle, pues pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Lo que así tengo acordado en el expediente formado á instancia de Manuel Fernandez Marroquin de esta vecindad, padre de la Saturnina, en que solicita se declare única heredera legítima de la misma á su nieta Cristina Rejon Fernandez, hija de la Saturnina, habida en su matrimonio con el finado Paulino Rejon.

NUM. 8.227.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

Nota de los artículos de suministro adquiridos por gestión directa en esta Factoría de mi cargo, durante el mes de la fecha.

Días.	PUEBLOS donde se han verificado.	NOMBRES de los vendedores.	Precio. Escudos.	ARTÍCULOS.		
				Aceite. Litros.	Carbon. Qs. ms.	Paja. Qs. ms.
13	Valladolid. . .	Tomás García.	0'495	600	"	"
13	Idem.	Vicente Soriano.. . . .	3'690	"	47'82	"
16	Idem.	Pedro Perez..	3'685	"	24'73	"
19	Idem.	Felipe Casado..	3'680	"	42'45	"
23	Idem.	Julian Tejedor..	3'912	"	"	47
26	Idem.	Matias Diez..	3'912	"	"	53

Valladolid 31 de Diciembre de 1868.—El Administrador, Angel Fernandez y Martin.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Carmelo Gil Orberá.

Insértese: Villarias.

Valladolid.—Imprenta de Garrido, calle de la Obra, núm. 8.

Dado en Valladolid á diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan de Iñeson.—Por mandado de S. S., Antonino Santos.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8.226.

Don José Rodriguez, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente cito y emplazo á Bernardo Tomé Rivas, vecino de Villanueva de San Mancio, para que al plazo de treinta días comparezca en este Juzgado, á contestar á los cargos que le resultan en la causa que instruyo por hurto de espadañas, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Juzgado.

Dado en Rioseco á trece de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Rodriguez.—Por su mandado, Joaquín García Escobar.

Insértese: P. O., Villarias.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA EQUIDAD.

FABRICA DE JABON.

Plazuela del Museo núm. 6.

Jabon blanco de aceite. . . 46 rs. arroba.
Amarillo.. . . 36
Dorado. . . . 40

Se dan muestras á prueba y se recibe el jabon si no es de gusto del consumidor.

Por peso de más de 2 arrobas re baja el 2 por 100.